



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308142020

Expediente : 01095-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01095-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**² con fecha 18 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico información del Sr. Font Ninamanco Córdova, Docente o Ex Docente de la Facultad de Derecho, relacionada a:

“(…)

- a) *Periodo laborado.*
- b) *Contratos de trabajo.*
- c) *Carta o correos electrónicos de invitación a la docencia”.*

El 7 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010107402020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 16 de octubre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico: mesadepartes@upsjb.edu.pe el 20 de octubre de 2020 a horas 07:55, con confirmación automática de en la misma fecha a horas 08:19, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la documentación requerida se encuentra dentro de la información cuya entrega resulta exigible a las universidades privadas; si esta es pública; y, en consecuencia corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, con relación a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública. (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó la remisión a su correo electrónico de información sobre el periodo laborado y carta o correos electrónicos de invitación a la docencia respecto del señor Fort Ninamanco Córdova, Docente o Ex Docente de la Facultad de Derecho de la entidad.

Al respecto, se advierte que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información pública, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

Ahora, respecto a la educación como servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente

N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado con claridad que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

En esa línea, es importante señalar que en principio las universidades privadas en tanto brindan un servicio público se encuentran obligadas a brindar información, como mínimo, respecto a los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen, tal como ha sido desarrollado en los Fundamentos Jurídicos 7 y 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, establece lo siguiente:

“7. En términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda personas de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de los entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan disponer de alguna que sea de naturaleza pública y, por ende, exigible y conocible por el público en general. En ese contexto las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información, son aquellas que pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8. De conformidad con el fundamento jurídico 7 de la Sentencia recaída en el expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos o desempeñan funciones administrativas, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

Ahora, con relación a la información que las universidades, tanto públicas como privadas, deben facilitar, producto de la prestación del servicio educativo, el artículo 11 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁶, ha establecido un listado de información que, como mínimo, dichas entidades deben publicar en su portal

⁶ En adelante, Ley Universitaria.

electrónico. Entre dicha información, destaca en el numeral 11.9, la relativa a *“Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida”*.

En tal sentido, se tiene que determinada información sobre los docentes, tanto en el caso de las universidades públicas como en el caso de las universidades privadas, es una información de carácter público, que incluso debe ser difundida en los portales electrónicos de dichas entidades, conforme a lo previsto en el numeral 11.9 del artículo 11 de la Ley Universitaria; en esa línea, la información sobre las cartas de invitación a la docencia respecto del señor Fort Ninamanco Córdova, Docente o Ex Docente de la Facultad de Derecho de la entidad, tiene naturaleza pública, en cuanto se encuentran vinculadas al eventual servicio que fuera a brindar un profesional, dentro del marco del servicio público educativo.

Sin perjuicio de ello, respecto a los correos electrónicos materia del requerimiento, es preciso tener en consideración lo dispuesto por el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y sus modificatorias⁷, *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM”* (subrayado agregado).

Siendo esto así, si bien es cierto la universidad se encuentra obligada a proporcionar la información vinculada con el servicio educativo, la regulación de la entrega de información contenida en correos electrónicos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia se encuentra circunscrita en cuanto éstos tengan la condición de *“funcionarios”* y *“servidores públicos”*, por lo cual no resulta aplicable al caso concreto tratándose de una entidad privada y por ende, no correspondiente a un funcionario y servidor público⁸, debiendo ser desestimado en dicho extremo el recurso de apelación presentado.

De otro lado, es importante tener en consideración que el referido Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos Jurídicos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03221-2010-PHD/TC respecto de la solicitud formulada por un ciudadano a la Universidad Peruana del Oriente relacionada al tiempo de servicios prestados por un docente de dicha universidad, señalando *lo siguiente:*

“8. El servicio de educación que brindan las universidades privadas se configura como un ‘servicio público’, ‘en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal’ (Cfr. fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N. ° 4232-2004-AA/TC). Por ello, aquella información sobre las características del servicio público de educación que preste una universidad privada, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerza, debe ser brindada a cualquier ciudadano que la solicite, ya que de lo contrario se lesionaría el derecho fundamental de acceso a la información pública.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁸ Asimismo, resulta importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

9. Desde tal perspectiva la información solicitada por el recurrente sobre el tiempo de servicios prestado por uno de los docentes de la Universidad Peruana del Oriente no está referida a las características del servicio público de educación que presta dicha Universidad o sus tarifas, sino a información de carácter personal del referido docente, sobre la que éste tiene derecho a controlar su uso y revelación en virtud del derecho a la autodeterminación informativa (Cfr. fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 4739-2007-PHD/TC), por lo que no se encuentra dentro del campo del derecho de acceso a la información pública”.

En ese sentido, la solicitud formulada por el recurrente relacionado con el periodo laborado y contratos de trabajo de un docente o ex docente universitario, no forman parte del derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de una relación laboral entre una universidad privada y un ciudadano, constituyendo información desagregada del aludido ciudadano en particular, por lo que de conformidad con la sentencia señalada en el párrafo precedente, es documentación de carácter personal del referido docente y salvaguardada por el derecho de autodeterminación informativa, por ende, no está referida al servicio educativo⁹.

En consecuencia, la solicitud formulada relacionada al periodo laborado y contratos de trabajo del señor Fort Ninamanco Córdova, docente o ex docente de la Facultad de Derecho de la entidad no se encuentra dentro de los aspectos que forman parte de la información pública a cargo de las universidades privadas, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación formulado por el recurrente.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA** con fecha 18 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la carta de invitación a la docencia del referido docente o ex docente solicitada por el recurrente, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente al recurrente.

Artículo 3.- INFUNDADO el citado recurso de apelación respecto a los extremos referidos al requerimiento de información del periodo laborado y contratos de trabajo del

⁹ Es importante resaltar que de autos no consta, ni se advierte el contenido del contrato requerido, no existiendo cláusulas generales de contratación respecto del servicio educativo que brinda la entidad.

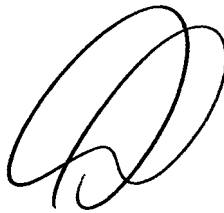
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

docente en mención; así como de los correos electrónicos de invitación a la docencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

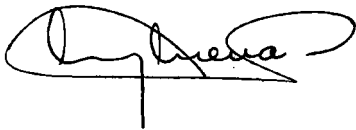
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

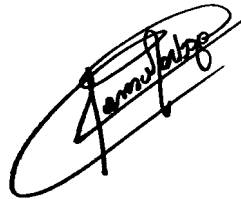
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb